

## Evolución de la participación de las Mujeres en ámbito social, político y laboral: Principales hitos en Chile (1812-2019)<sup>1</sup>

### Autores

M. Pilar Lampert Grassi  
[mlampert@bcn.cl](mailto:mlampert@bcn.cl)

Nº SUP: 120881

### Resumen

El presente documento entrega información relevante sobre diversos hitos históricos y legislativos que han facilitado y permitido una mayor participación de las mujeres en el ámbito social, político y laboral. Este texto incluye un resumen de los instrumentos internacionales que han consagrado el principio de igualdad de la mujer y su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Del mismo modo, el documento desarrolla temáticas relativas a la autonomía de la mujer e igualdad ante la ley entre hombres y mujeres; acceso a la educación y avance en el acceso al ámbito laboral; paridad de derechos entre mujeres y hombres en materia de derechos políticos y sociales; prevención y sanción a la violencia intrafamiliar, en especial, aquella que se ejerce contra la mujer; además del fomento al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

### Introducción

En términos más generales, numerosos acuerdos internacionales y compromisos intergubernamentales, han consagrado como una de las esferas esenciales el principio de igualdad de la mujer y su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad, entre estos se encuentran:

- Carta de las Naciones Unidas (1945)<sup>2</sup>;
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)<sup>3</sup>;
- I Conferencia Mundial del Año Internacional de las Mujeres México, (1975)<sup>4</sup>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (1979)<sup>5</sup>;

<sup>1</sup> Este documento es una actualización del documento **Evolución de la participación de las Mujeres en ámbito social, político y laboral: Principales hitos en Chile (1812-2017)** realizado en co-autoría con Pedro Guerra y Carlos Medel. Área de Políticas Sociales, Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>2</sup> Carta de las Naciones Unidas. información disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>

<sup>3</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Información disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>4</sup> Información disponible en: [http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=980&ml=1&mlt=system&tmpl=component&Itemid=63](http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=980&ml=1&mlt=system&tmpl=component&Itemid=63)

<sup>5</sup> Información disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

- II Conferencia Mundial de la Década de las Naciones Unidas para las Mujeres: Igualdad, Desarrollo y Paz Copenhague (1980)<sup>6</sup>
- III Conferencia Mundial para el examen y evaluación de los logros del decenio de las Naciones Unidas para las mujeres: Igualdad, Derecho y Paz Nairobi (1985)<sup>7</sup>
- Conferencia sobre la Población y Desarrollo celebrada en El Cairo (1994)<sup>8</sup>;
- Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague (1995)<sup>9</sup>;
- IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, Naciones Unidas, Beijing (1995)<sup>10</sup> ;
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará 1994)<sup>11</sup>;
- Protocolo Facultativo de la CEDAW (1999)<sup>12</sup>;
- Conferencia de Nueva York, Beijing + 5: “Mujeres 2000: igualdad de género, desarrollo y paz en el siglo XXI”, Nueva York ( 2000)<sup>13</sup>
- Revisión de Beijing: Beijing + 10 (2005)<sup>14</sup>

## I. Autonomía de la mujer e igualdad ante la ley entre hombres y mujeres

El Código Civil chileno de 1855, a la época de su dictación, y todos los textos legales decimonónicos en general en materia de familia, consideraron al hombre en una condición de superioridad de género y, por lo tanto, era incuestionable su condición de jefe de familia, el que decide, el “dueño” de la mujer y la autoridad última respecto a los hijos. Las bases fundamentales eran las siguientes: incapacidad relativa de la mujer casada; existencia de la potestad marital y por consiguiente subordinación de la mujer al marido; inmutabilidad del régimen económico entre los cónyuges; preponderancia del marido en la administración del régimen de bienes; patria potestad exclusiva del padre y con poderes absolutos; filiación matrimonial fuertemente favorecida; no reconocimiento jurídico de las familias de hecho; tratamiento indiferenciado de la violencia intrafamiliar; adulterio como figura tipificada discriminatoriamente contra la mujer.

La creciente intervención de las mujeres en las faenas industriales, en el comercio y en las profesiones, hicieron imperiosa una reforma que se concretó por primera vez en 1925, mediante el Decreto Ley N° 328 modificado en 1934 por la Ley N° 5521, que introduce diversas modificaciones principalmente al Código Civil para Igualar la situación jurídica de la Mujer Chilena Ante el Derecho, que otorgó a la madre legítima la patria potestad sobre sus hijos no emancipados; derogó todas las prohibiciones e incapacidades impuestas a la mujer por la sola razón del sexo y creó la institución de los bienes reservados de la mujer casada. Más tarde, la ley 7.212 de 1943, y 10.271 de 1952 ampliaron y mejoraron estas reformas.

<sup>6</sup> Información disponible en: [http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/marco/5copen80\\_562.pdf](http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/marco/5copen80_562.pdf)

<sup>7</sup> Información disponible en: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

<sup>8</sup> Información disponible en: [http://www.un.org/popin/icpd/newslett/94\\_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html](http://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html)

<sup>9</sup> Información disponible en: <http://www.un.org/documents/ga/conf166/aconf166-9sp.htm>

<sup>10</sup> Información disponible en: [http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=980&ml=1&mlt=system&tmpl=component&Itemid=63](http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=980&ml=1&mlt=system&tmpl=component&Itemid=63)

<sup>11</sup> Información disponible en: <http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos6.htm>

<sup>12</sup> Información disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm>

<sup>13</sup> Información disponible en: [http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=980&ml=1&mlt=system&tmpl=component&Itemid=63](http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=980&ml=1&mlt=system&tmpl=component&Itemid=63)

<sup>14</sup> Información disponible en: [http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=980&ml=1&mlt=system&tmpl=component&Itemid=63](http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=980&ml=1&mlt=system&tmpl=component&Itemid=63)

A pesar de estas modificaciones, el Código civil de 1981, en su artículo 131, establecía que el marido le debía protección a la mujer y la mujer obediencia al marido. Mientras el artículo 133 establecía que el marido tenía derecho a obligar a su mujer a vivir con él y seguirle donde quiera que traslade su residencia. Por su parte, la mujer tenía derecho a que el marido la recibiera en su casa.

A partir de la Ley 18.802, en 1989, la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal adquirió plena capacidad. Así, en su artículo segundo señalaba: "A contar de la fecha de vigencia de esta ley, la mujer que fue incapaz por estar casada en sociedad conyugal, dejará de serlo para todos los efectos del Código Civil y demás Códigos y leyes especiales y responderá de sus actos con los bienes que administre de acuerdo con los artículos 150, 166 y 167." También modifica el Artículo 131, dejando de establecer la obediencia de la mujer a su marido, sino el respeto y protección recíproca entre marido y mujer. En tanto, el Artículo 133, establece que ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asistan razones graves para no hacerlo. Removiendo el derecho del marido a obligar a su mujer a vivir con él. Para el año 2004, Ley N° 19.947 establece nueva Ley de Matrimonio Civil, que consagra el divorcio, el que podrá pedirse por uno de los cónyuges por una falta que se constituya en una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Al entrar en vigencia la Ley N° 19.585, del 26 de octubre de 1998, se modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, se termina con la distinción y diferencias existentes entre los hijos, la que hasta entonces dependía de la situación legal que sus padres tuvieran al momento de ser concebidos. Asimismo, en materia de patria potestad, buscó terminar con el rol subsidiario que se reconocía a la madre, permitiéndole ejercer aquella en conjunto con el padre.

Por su parte, los convenios internacionales, hacen que el marco legal chileno se modifique. La Ley N° 19.611 del 16 de junio de 1999, estableció la Igualdad Jurídica entre hombres y mujeres, a fin de dar cumplimiento en lo establecido en la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1979, promulgada en Chile por el decreto 789 del 9 de diciembre de 1989.

La Ley N° 20.609 de julio del 2012 establece medidas contra la discriminación. Esta norma dispone de un procedimiento judicial para restablecer el imperio del derecho en caso de actos de discriminación arbitraria, entendiendo por tal "toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad".

En la misma línea, la Ley N° 19.733 de junio del 2001, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, castiga en su artículo 31 con pena de multa a aquél "que por cualquier medio

de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad.

Pero no solo las leyes iban cambiando, sino que también la institucionalidad para velar por estos cambios e impulsar otros. La Ley N° 19.023 del 31 de enero de 1991, crea el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de colaborar con el Ejecutivo en el estudio y proposición de planes generales y medidas conducentes a que la mujer goce de igualdad de derechos y oportunidades respecto del hombre, en el proceso de desarrollo político, social, económico y cultural del país, respetando la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos, incluida su adecuada proyección a las relaciones de la familia. Posteriormente la Ley N° 20.820 del 20 de marzo del 2015, viene a modificar lo que había sido hasta ahora el SERNAM y crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, entidad “encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover la equidad de género, la igualdad de derechos y de procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria en contra de las mujeres”. Entre las funciones específicas que se le encomiendan está “velar por la transformación de estereotipos, prejuicios y prácticas sociales y culturales, entre otros, basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y que naturalizan y reproducen la discriminación contra las mujeres”.

## II. Materia de educación

Como parte de los esfuerzos por organizar la República y preparar a sus nuevos integrantes, el Estado chileno enfrentó la necesidad de educar a la mujer para ejercer el rol social que la sociedad de la época le asignaba. De allí que ya en 1812, José Miguel Carrera dictara un decreto donde denunció “la indiferencia con que miró el Antiguo Gobierno la educación del bello sexo”. Para superar el error, ordenó que cada monasterio y convento asignara una sala para la enseñanza de las niñas en la religión, lectura, escritura y demás “menesteres de matrona, a cuyo estado debe prepararlas la Patria”. Como dato, el censo de 1854 registró que sólo un 9,7% de las mujeres estaban alfabetizadas<sup>15</sup>.

La Ley de Instrucción Primaria del 24 de diciembre de 1860, estableció en su artículo 1° que ésta será de responsabilidad del Estado, y en el artículo 2° señaló que sería gratuita y comprendería a personas de uno y otro sexo. En 1881, en tanto, las escuelas alternadas fueron transformadas a mixtas, permitiendo así la educación de hombres y mujeres dentro de un mismo establecimiento educacional. Fue un avance notable en la cobertura de la instrucción primaria, no obstante, no dejan de existir las escuelas sólo para niños o sólo para niñas.

El 1877, se dictó el Decreto Amunátegui, que permitió a las mujeres rendir exámenes válidos ante comisiones universitarias. Dos años después se modificó dicho decreto, a través de la Ley de Educación Secundaria y Superior, con lo que las mujeres pudieron acceder a la enseñanza universitaria, preparándose así, en áreas especializadas e integrarse a funciones de mayor reconocimiento en la esfera laboral y dar a conocer las demandas para mejorar las condiciones de su género. El Ministro de

---

<sup>15</sup> Datos oficiales del INE

Educación que lo impulsó, Miguel Luis Amunátegui, se basó en tres argumentos: la conveniencia de estimular en las mujeres la dedicación al estudio continuado; la arraigada creencia de que las mujeres poseían ventajas naturales para ejercer algunos oficios relacionados con la asistencia a otras personas; y la importancia de proporcionar los instrumentos para que algunas mujeres, que no contaban con el auxilio de su familia, tuvieran la posibilidad de generar su propio sustento”.

En 1887 se crean las Escuelas Profesionales de Niñas dependientes del Ministerio de Industria y Obras Públicas y, en consonancia con las políticas de fomento al desarrollo fabril, estas Escuelas se propusieron entrenar a mujeres en habilidades técnicas que les permitieran profesionalizar las tareas que muchas realizaban en forma artesanal; superar la pobreza en la que vivían; y ofrecer una alternativa laboral acorde "con su naturaleza". Estos objetivos se extendieron a algunas provincias del país en la primera década del siglo XX.

La dictación del Decreto Amunátegui y de las Escuelas Profesionales pusieron en marcha un proceso que se presentó como irreversible: la paulatina y creciente incorporación de la mujer a los sistemas productivos y administrativos nacionales y, desde esos espacios, hacer valer su legítima aspiración a lograr la calidad de ciudadanas, esto es, el derecho al sufragio.

En agosto de 1920 se publicó la Ley N° 3.654, que estableció la Instrucción Primaria Obligatoria en Chile. Luego vendría la extensión de la cobertura educativa a toda la enseñanza básica y media.

La Ley N° 19.688 publicada el 05.08.2000, modificó la Ley N° 18.962, orgánica constitucional de enseñanza (LOCE), en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes, de acceder a los establecimientos educacionales, no pudiendo ni el embarazo ni la maternidad ser causas que pudieran impedir su ingreso y permanencia en ellos.

Por su parte, la Ley de inclusión escolar del 8 de junio del 2015, señala que el sistema educativo propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.

Actualmente se acaba de aprobar en la comisión ***Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género*** del senado el Proyecto de ley que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas. Donde se promueve que los establecimientos educacionales de carácter mono genérico realicen, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, para decidir si mantienen su condición o se transforman a establecimientos educacionales mixtos.

### III. Participación laboral

El Código de Comercio de 1866 establecía que la mujer podía trabajar, pero sólo bajo la tutela del marido. Sus ingresos eran administrados por éste con absoluta autonomía, en calidad de administrador de la sociedad conyugal.

En este proceso de construcción de una nueva identidad de género para la mujer trabajadora, llama también la atención que éste encontrara un eco en el mismo movimiento obrero, el que por regla general consideró como negativo el trabajo femenino fuera del hogar, ya que alejaba a las mujeres de los que en aquella época se entendía como sus “deberes esenciales”, amenazando la salud física y moral de toda la familia.

En el año 1925 el gobierno dictó el Decreto Ley N° 328, importantísimo dentro del análisis de género de los derechos laborales, ya que creó “el patrimonio de la mujer casada”, esto significó que la mujer debía recibir directamente su remuneración por los trabajos realizados, puesto que antes de ésta, el salario era entregado a su cónyuge. En 1934 esta ley fue perfeccionada y se aceptó que todos los bienes que la mujer obtuviese podían ser administrados por ella, sin intervención del hombre. Al crearse la Ley N° 7.612, se aceptó la posibilidad de casarse en régimen conyugal de separación de bienes. En un sentido similar, la ley 10.271 de 1952 otorgó mayores derechos sobre los bienes a la mujer separada.

Posteriormente, el Código Civil de 1981, en su artículo 150, permitió a la mujer casada de cualquiera edad dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de veintiún años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces. Es decir, le permite a la mujer casada de cualquier edad, dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, a menos que el juez en juicio sumario y a petición del marido, se lo prohibiera. Finalmente, la Ley N° 18.802, del 9 de Junio de 1989, que modifica el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley N° 16.618, introdujo en el artículo 150 del Código Civil la libertad absoluta de trabajo de la mujer casada.

En 1917 se aprobó la ley de sala cuna, que obligaba a las fábricas y establecimientos industriales que ocuparan más de cincuenta mujeres mayores de dieciocho años, a disponer de una sala cuna que recibiera en horas de trabajo a los hijos de las obreras durante el primer año de edad. Además, facultaba a las madres para disponer de una hora al día con el fin de amamantar a sus hijos, tiempo que no sería descontado y al cual tampoco la madre podría renunciar. Esta ley fue modificada en varias oportunidades hasta llegar a la situación actual del artículo 203 y 206 del Código del Trabajo, donde las madres trabajadoras con empresas de más de 20 mujeres tienen derecho a sala cuna y a un permiso de alimentación a niños menores de 2 años de al menos 1 hora. Con la Ley N° 20.166 del 12 de febrero del 2007, se extiende el derecho de las madres trabajadoras a alimentar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.

La Ley N° 19.591, publicada el 09.11.1998, modificó el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad. El proyecto de ley que dio origen a esta normativa tuvo presente la discriminación de que era objeto la mujer en edad reproductiva para acceder al mundo laboral, época en que con frecuencia se condicionaba su contratación y la promoción a la ausencia de embarazo, prohibiéndose a través de esta ley dicha práctica por parte de los empleadores.

En tanto, la Ley N° 19.739, publicada el 06.07.2001, modificó el Código del Trabajo a fin de evitar la discriminación por edad y estado civil en la postulación a empleos. Dicha iniciativa tuvo su origen en una moción parlamentaria que denunciaba la práctica existente en la época, de publicitar ofertas de trabajo estableciendo requisitos arbitrarios relativos al sexo, edad o estado civil de los postulantes. Exigencias no relacionadas con la naturaleza del empleo o las competencias del interesado sino a estereotipos injustificados.

Ley N° 20.005, del año 2005 tipificó y sancionó el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Posteriormente Ley N° 20.607, del 8 de agosto del 2012 modifica el Código del Trabajo, sancionando las prácticas de acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Castigando conductas violentas que se encontraban naturalizadas al interior de las organizaciones.

La Ley N° 20.348 del 19 de junio del 2009 buscó resguardar el derecho a la igualdad en las remuneraciones, incorporando el artículo 62 bis al Código del Trabajo. Con esto, se introdujo el principio al Código del Trabajo, de que todo empleador debe dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo, no siendo consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad. A pesar de lo importante de esta ley, según el informe de evaluación de esta ley realizado por el Departamento de evaluación de la ley de la Cámara de Diputados el año 2013, ha habido dificultad en la aplicación de la ley debido a una serie de factores, entre los que se encuentran: El desconocimiento de la ley, la obligatoriedad establecida en la ley de realizar el reclamo directamente al empleador, usando el procedimiento dispuesto por éste como requisito habilitante para demandar judicialmente; el complejo escenario que genera en el entorno laboral, si un trabajador o trabajadora denuncia que su remuneración es inferior a la de su compañero(a) que ejecuta el mismo trabajo; la dificultad para fiscalizar y que la ley no ofrece una solución a los y las afectados(as) respecto al problema de la discriminación salarial<sup>16</sup>.

La Ley N° 20.545, publicada el 17.10.2011, extiende el descanso postnatal para mujeres trabajadoras a seis meses y permite traspasar al padre parte del tiempo de descanso, entre otros beneficios. Así, el antiguo postnatal de 12 semanas se extiende por 12 semanas más, mediante el denominado permiso posnatal parental, entregando a la madre trabajadora derecho a un subsidio de un máximo de 66 UF mensuales. Esta ley busca reforzar el amamantamiento de los niños pequeños, así como también la corresponsabilidad parental entre trabajadores y trabajadoras. A pesar del interés del legislador, el cuidado infantil sigue recayendo en las madres trabajadoras, Según datos entregados por la Superintendencia de seguridad social<sup>17</sup>, desde noviembre de 2011 y hasta diciembre de 2014, el número

<sup>16</sup> La norma sólo establece, en los casos en que se comprueba incumplimiento al principio de igualdad salarial, una multa al empleador, lo que en definitiva no entrega una solución al problema que generó la denuncia

<sup>17</sup> Superintendencia de seguridad social. Subsidio por Permiso Postnatal Parental 2011-2014. Disponible en: <https://www.suseso.cl/607/w3-article-18537.html>

de subsidios por permiso postnatal parental traspasados por la madre al padre del menor fue de 798. Este resultado representa el 0,26% del total de subsidios iniciados, lo que demuestra el poco uso de esta opción.

Ley N° 20.595 del 17 de mayo del 2012, crea un subsidio al empleo de la mujer, de cargo fiscal, que se establece en favor de las trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo y de las trabajadoras independientes, que tengan entre 25 y 60 años de edad y pertenezcan al 40% socioeconómicamente más vulnerable de la población. El subsidio puede ser percibido por cada trabajadora hasta un máximo de 4 años continuos. Este bono busca incentivar la contratación de mujeres que pertenecen a los grupos más vulnerables de nuestro país, la que es todavía muy baja.

#### **IV. Participación ciudadana y derechos políticos**

Siguiendo las tendencias europeas, relativas a la incorporación de la mujer en el proceso político, donde países como Alemania (1919) y Suecia (1919) ya les habían entregado el derecho a voto, en 1924 se celebra en Santiago la Quinta Conferencia Panamericana, donde se aprueba por primera vez un voto de esa naturaleza<sup>18</sup>.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Mujeres, anexa a la Unión Panamericana de Washington, creada en 1928 y reconocida oficialmente en 1938, se aboca a conseguir la plenitud de derechos civiles y políticos para las mujeres del continente<sup>19</sup>. Finalmente, la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos de la Mujer, llevada a cabo por la Organización de Estados Americanos en mayo de 1948, en Bogotá, estableció que la Mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre<sup>20</sup>.

Así, en este periodo la mayoría de los países latinoamericanos les conceden derechos políticos a las mujeres, comenzando por Ecuador (1929), Uruguay (1932), Cuba y Brasil (1934), Ecuador (1946) y Venezuela (1947). Chile un poco más tarde en 1949, sin embargo, antes que otros países como Perú (1950), Bolivia (1952), Argentina (1952), Colombia (1957) y Paraguay (1961).

Uno de los gestos de repudio de la mujer ante su situación civil, se produjo en 1875, cuando un grupo de mujeres partidarias del Candidato a la Presidencia Benjamín Vicuña Mackenna, se inscribió en los registros electorales de San Felipe argumentando que no existe ley que lo impida de acuerdo con la Constitución de 1833. El Ministro Ignacio Zenteno, interpelado por la Cámara ante este hecho, respondió que las mujeres podían y debían votar toda vez que ni la Constitución ni la Ley Electoral de 1874 las privaba explícitamente de este derecho. Ello provocó una acalorada discusión en la clase política, la que finalmente se resolvió con la negativa a permitir el ejercicio de ese derecho. Para que no volviera a suscitarse dudas de que cuando la Constitución hablaba de ciudadanos se refería a los varones, en la ley electoral de 1884 se dejó especial constancia de esta interpretación.

<sup>18</sup> Vásquez, D. Evolución De Los Derechos Políticos De La Mujer En Chile. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile Unidad De Estudios Y Publicaciones. 1994

<sup>19</sup> *op cit.*

<sup>20</sup> Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos de la Mujer (OEA). Información disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Interamericana\\_sobre\\_Concesion\\_Derechos\\_Politicos\\_a\\_la\\_Mujer.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Politicos_a_la_Mujer.pdf)

En el año 1913, el tema de los derechos políticos para la mujer empezaba a plantearse con mayor preocupación. Los sectores de derecha, tanto conservadores como liberales, concluían que la naturaleza no había capacitado a la mujer para ejercer ese derecho y temía que su intromisión en materias políticas afectara negativamente al hogar, considerado como el centro de la sociedad. La iglesia de la época avalaba estos planteamientos sosteniendo que el papel de la mujer es “predicar el santo evangelio y estar siempre junto a la cuna de su hijo”. Los radicales, estimaban que por el momento la mujer no debía ejercer los derechos políticos, porque no contaba con educación suficiente. Los socialistas compartían la opinión acerca de la educación y planteaban que no era oportuno otorgárselos en esos momentos.

Para 1931, se les concede el derecho a voto en las elecciones municipales a las mujeres mayores de 25 años, propietarias de un bien raíz y que además se hubieran inscrito en el respectivo Rol de Patentes Municipales, el que es otorgado por decreto ley del gobierno del General Ibáñez. En 1934 se rebaja a 21 años la edad mínima para votar, siendo las elecciones de 1935 en la que la mujer chilena votó por primera vez.

Tras algunas demoras y entrampamientos, el 8 de enero de 1949, el Presidente González Videla, Ministros de Estado y Parlamentarios firmaron la Ley N° 9.292 de Sufragio Femenino. Así, la mujer chilena conquistó legalmente la misma situación que el hombre en materia de derechos políticos, constituyéndose la elección de 1952 en su primera incursión en elecciones presidenciales.

Para las elecciones de 1950, la ex intendenta de Concepción Inés Enríquez Frodden es elegida diputada. Siendo la primera chilena en ocupar este cargo en la historia republicana de Chile, coronando una larga historia de lucha femenina por la reivindicación de sus derechos ciudadanos. En 1952, las chilenas votan por primera vez en una elección presidencial y eligen a la primera Senadora: María de la Cruz Toledo.

A nivel mundial, los instrumentos más importantes sobre el tema provienen de Naciones Unidas, el primero de los cuales es la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de diciembre de 1952<sup>21</sup>, cuyos tres primeros artículos abordan los derechos políticos de la mujer: las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones; serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por las legislaturas nacionales y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por las legislaturas nacionales<sup>22</sup>.

Desde esas primeras mujeres elegidas diputadas y senadoras ha habido una tendencia al alza en la representación femenina, llegando a un 15,8% de representación en ambas cámaras para las elecciones del año 2013. Dicha representación es baja en comparación con otros países de la región, pero esto empezaría a cambiar. Con la publicación de la Ley N° 20.840 del 5 de mayo del 2015, se introduce una ley de cuotas que obliga a los partidos políticos, a partir de las elecciones parlamentarias de 2017 hasta las de 2029, a que ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Además, se establece la entrega de un monto de 500 UF por cada

---

<sup>21</sup> Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Información disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/igualdad/sexual/1952-Convencion-sobre-derechos-politicos-de-la-mujer.pdf>

<sup>22</sup> Vásquez, D. Evolución De Los Derechos Políticos De La Mujer En Chile. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile Unidad De Estudios Y Publicaciones. 1994

candidata que haya resultado electa a los partidos políticos a los que ésta pertenezca y el derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales a las candidatas a senadoras y diputadas, de cargo fiscal, de 0,0100 UF por cada voto obtenido.

Con estas modificaciones, se habría logrado un incremento de cerca de 7 puntos porcentuales, muy superior a los 1,6 puntos promedio con los que lentamente se venía avanzando desde 1989. Así, de 15,8% de representantes femeninas se aumentó a 22,6% en la nueva Cámara Baja (de 19 a 35 diputadas, de un total de 155 escaños) y a 23,3% en el Senado (de 6 a 10 senadoras, de un total de 43 escaños”).

En términos históricos, desde la llegada de la democracia, han sido nombrados 4 presidentas de la Cámara de Diputados. Adriana Muñoz D’Albora fue la primera mujer electa presidenta de esta cámara en el año 2002, a doce años del primer nombramiento desde la reapertura del Congreso Nacional. Las tres siguientes, Isabel Allende Bussi fue electa el año 2003, Alejandra Sepúlveda Órdenes, el año 2010, y Maya Fernández Allende, el año 2018. De éstas, dos son del Partido Socialista, una del Partido por la Democracia y una por el Partido Regionalista de los Independientes. En el Senado solo una mujer ha cumplido el rol de presidenta, Isabel Allende Bussi, quien fue electa para el periodo de marzo del 2014 a marzo del 2015.

Otro de los avances fundamentales, se logra el 12 de junio del 2018 cuando se aprueba el proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento de la Corporación para crear una Comisión de Mujeres y Equidad de Género de carácter permanente (boletín N° 11.564). El proyecto de origen en moción de las diputadas Jenny Álvarez Vera, Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Daniella Cicardini Milla, Maya Fernández Allende, Cristina Girardi Lavín, Marcela Hernando Pérez, Marcela Sabat Fernández y Camila Vallejo Dowling. En conjunto con la ex diputada Denise Pascal Allende. La primera Comisión de Mujeres y Equidad de Género está conformada en su totalidad por mujeres parlamentarias, y en la actualidad, presidida por la diputada Loreto Carvajal.

Por su parte, el Senado constituyó, el 17 de septiembre de 2018, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género. La que también está conformada en su totalidad por senadoras y presidida en la actualidad por la Senadora Adriana Muñoz.

Respecto de las mujeres en los gobiernos locales, las mujeres alcaldesas se han mantenido en cifras cercanas al 12% en las últimas 4 elecciones. Para apoyar su labor administrativa La Ley N° 19.852 del 3 de enero del 2003 que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece un mecanismo de subrogación para las mujeres alcaldes en el período de pre y post natal.

## **V. Violencia contra la mujer**

Ley N° 19.325, del 19 de octubre de 1994, se constituye en el primer intento por tipificar la violencia intrafamiliar y sancionarla. Para octubre del año 2005, con la publicación la Ley N° 20.066 se deroga la Ley N° 19.325 y se establece en forma detallada el marco de acción al que deberían sujetarse los Tribunales de Familia, creados por la Ley N° 19.968, que entraron en funcionamiento en octubre de

2005, los que empezaron a tomar conocimiento de las denuncias por este tipo de agresiones. Dicha Ley, definió las conductas que se inscriben en la violencia intrafamiliar e impuso al Estado obligaciones para prevenirla y prestar asistencia a sus víctimas, en especial aquella que se ejerce contra la mujer, los adultos mayores y los niños. Finalmente, la Ley N° 20.480 del 18 de diciembre de 2010, modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito.

Otro avance en esta materia se produce el 3 de Mayo del año 2019, con la publicación de la Ley N° 21.153 que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos. Esta ley que contaba con un amplio apoyo desde organizaciones no gubernamentales, define el acoso sexual, como un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante a la víctima, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la persona afectada. Además la ley busca castigar también al que en lugares públicos o de libre acceso al público y que, por cualquier medio, capte, grabe, filme, o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.

En la actualidad se tramita en el congreso, en la comisión *Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género*, el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Este proyecto tiene varios objetivos, por una parte busca mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar. También se regulan nuevas figuras tendientes a reconocer las distintas formas que adopta la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, y se mejoran aspectos procedimentales cuyas limitaciones han redundado en un déficit de protección de los derechos de las personas víctimas de violencia, entre otras cuestiones relevantes. Finalmente este proyecto busca contribuir a la generación de un cambio cultural cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género.

## **VI. Derechos sexuales y reproductivos**

Siguiendo la línea del cuidado de la autonomía reproductiva e intangibilidad física de la madre, el Decreto con Fuerza de Ley N° 226 del 29 de mayo del año 1931, que aprueba el Código Sanitario establecía en su artículo 226: "Que solo por razones terapéuticas se podía interrumpir un embarazo o practicar una intervención para hacer estéril a una mujer, procedimientos que requerían de la opinión documentada de tres facultativos". Señalando además, que para el caso, cuando no fuere posible proceder en la forma antes dicha, ya fuese por la urgencia del caso o por falta de facultativos en la localidad, bastaba con que se documentara el caso con un médico y dos testigos.

En 1964, bajo el gobierno de Eduardo Frei M, se formula la primera política de Planificación familiar del Gobierno de Chile, cuyo objetivo era reducir los riesgos asociados a la práctica del aborto en condiciones inseguras "...garantizando el respeto a la conciencia de las personas y su dignidad".

En 1967 se formuló la Política de Población y de Salud Pública, la que ha regido desde entonces las actividades de regulación de la fertilidad en el país, cuyos objetivos fundacionales han sido: “Reducir la tasa de mortalidad materna relacionada, en gran medida, con el aborto provocado clandestino; Reducir la tasa de mortalidad infantil relacionada con el bajo nivel de vida en sectores de población de alta fecundidad; promover el bienestar de la familia, favoreciendo una procreación responsable que permitiese, a través de la información adecuada, el ejercicio y el derecho a una paternidad consciente”.

En 1968, el código sanitario es modificado, derogando el artículo 226 relativo a la interrupción del embarazo, tema que es abordado por el artículo 119, de la siguiente forma, “Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo. Para proceder esta intervención se requerirá la opinión documentada de dos médicos-cirujanos”. Dejando en manos de los médicos la decisión de actuar o no frente a una situación de riesgo de la madre.

Para la época, y a pesar de que la mayoría de las mujeres chilenas se consideraba católica, numerosas encuestas realizadas a mujeres en edad fértil, son concluyentes en dar cuenta de la necesidad planteada de ampliar el uso de esta ley<sup>23</sup>.

En 1989, la Ley N° 18.826 deroga el artículo 119 del Código Sanitario prohibiendo la interrupción voluntaria del embarazo por razones terapéuticas. De este modo, la excepción que consagraba una admisibilidad limitada a la interrupción del embarazo, sólo por razones terapéuticas<sup>24</sup>, fue sustituida por la Ley N° 18.826, de Septiembre de 1989<sup>25</sup>, que reemplaza el artículo 119 del Código Sanitario con un artículo único aprobado por La Junta de Gobierno de la República de Chile, que dispone: "Artículo 119.- No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto"<sup>26</sup>.

El Decreto N° 48 del 3 de febrero del 2007, del Ministerio de Salud, establece que el Estado el derecho de todas las personas, específicamente a través del Sector Público de Salud, el poner a disposición de las personas todas las alternativas legítimas para el ejercicio responsable y autónomo de su sexualidad; y presentar, con sólidos fundamentos, los diversos métodos anticonceptivos. Incluyendo dentro de los **mecanismos anticonceptivos aquellos de emergencia** (píldora del día después).

Posteriormente y mediante la Ley N° 20.418, del 28 de enero del 2010, que Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad, se constituye el primer instrumento de rango legal en consagrar los derechos sexuales y reproductivos de nuestra población. La norma reconoce el derecho de toda persona, sin distinción, a: (i) recibir educación, información y orientación – clara, comprensible, completa y confidencial – en materia de regulación de la fertilidad; (ii) elegir libremente de acuerdo a sus creencias o formación, los métodos de regulación de la fertilidad femenina y masculina, que cuenten con la debida autorización; (iii) acceder efectivamente a tales

<sup>23</sup> Monreal, Tegualda. Evolución histórica del aborto provocado en Chile y la influencia en la anticoncepción. En Simposio Nacional: Leyes para la salud y la vida de las mujeres. hablemos de aborto terapéutico.1993.

<sup>24</sup> “Artículo 119° Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo. Para proceder a esta intervención se requerirá la opinión documentada de dos médicos-cirujanos.”

<sup>25</sup> Disponible en: <http://www.leychile.cl/N?i=30202&f=1989-09-15&p> (Marzo, 2012).

<sup>26</sup> La ley fue aprobada y firmada por JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

métodos; (iv) a la confidencialidad y privacidad sobre las opciones y conductas sexuales y sobre los métodos y terapias que se elijan para la regulación o planificación de la propia vida sexual.

Finalmente con la aprobación de la Ley N° 21.030, del 2017 se regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, a saber: Peligro para la vida de la mujer, Inviabilidad fetal de carácter letal y Embarazo por violación.

### **Disclaimer**

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

El presente documento fue elaborado en respuesta a una solicitud parlamentaria conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido (para el caso, el documento fue pedido con suma urgencia). Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.